

**Tribuna jurídica**

ANTONIO CANOVAS \*

**Inversiones extranjeras**

**D**IAS pasados hablaba del cumpleaños de la firma del Tratado de Adhesión a la Comunidad Europea, acaecido en Madrid en la tarde del día 12 de junio de 1986, y decía que estábamos caminando dentro de su proceso de formación, a lo que vienen contribuyendo los distintos Estados miembros mediante el desarrollo legislativo consecuente con el que emana de la Comunidad Europea, concretamente de las directivas, que son las disposiciones jurídicas que imponiendo a aquéllos sus objetivos obligatorios, luego, han de desarrollarse y cumplirse por esos Estados dentro de sus legislaciones respectivas.

Aquí nos referimos a la libertad de circulación de capitales, consagrada en los artículos 67 a 73 del TCEE, que es junto con las demás libertades (de establecimiento, de prestación de servicios y de circulación de mercancías y de trabajadores) uno de los cuatro fundamentos de la CEE, la que tiene por finalidad última la creación de un espacio financiero integrado, como condición imprescindible para la consecución de la unión económica y monetaria europeos.

Esta libertad de circulación de capitales porque afecta en materia económica muy directamente a la soberanía de los Estados, sólo la impone la Comunidad, cuando incide abiertamente sobre la efectiva realización de la libre circulación de mercancías o de la libre prestación de servicios.

Esta imposición, naturalmente afecta al Estado español, que se comprometió con la firma del Tratado de Adhesión, a liberalizar los movimientos de capitales enumerados en las listas A (inversiones directas y su liquidación, inversiones inmobiliarias, movimiento de capitales de carácter personal, etc.), y B (operaciones de mercado secundario sobre títulos valores negociados en Bolsa), para de esta forma cumplir con las directivas de 11-5-60 y la de 18-12-62, complementaria de la anterior y emanadas de la Comunidad.

Y para dar cumplimiento a este compromiso, el Gobierno español, mediante el Real Decreto Legislativo 1.265/86 de 27 de junio, ha adecuado la normativa española sobre inversiones extranjeras en España a los principios y criterios comunitarios, a través, fundamentalmente de una redefinición más flexible de las nociones de inversiones directas e inversiones de cartera, por un lado, y de otro, mediante el establecimiento de un control administrativo de nueva verificación.

A partir del día uno de este mes, fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto, las operaciones de capital liberalizadas, sólo podrán ser objeto de un control de verificación por parte de la Administración; esto es, a la autoridad administrativa sólo le compete constatar su natu-

raleza, tipo y realidad de la operación proyectada, pero no conceder o denegar autorización alguna para realizar la inversión. Por lo que teniendo el trámite cumplimentado debidamente, por sí sólo, permitirá al inversor extranjero realizar a su libre criterio su inversión en España, sin que la autoridad española pueda impedirsele.

Con la legislación anterior, no adaptada a la CEE, se consideraban inversiones directas aquellas que suponían la participación en una sociedad española (artículo 4 del Decreto de 31-10-74, ahora derogado); en esta nueva legislación así se consideran las que suponiendo tal participación permiten al inversor extranjero tener influencia efectiva en la gestión o control de la sociedad que invierte, o bien crear o mantener vínculos económicos duraderos con la dicha sociedad, siendo la finalidad que el extranjero persigue al colocar su capital, el rasgo más importante.

También con la anterior legislación, la inversión extranjera se basaba exclusivamente para establecer un criterio diferenciador entre inversiones directas y de cartera, en el hecho de que el capital de la sociedad objeto de inversión estuviera o no representada por acciones y de que éstas fueran o no cotizables en Bolsa. Ahora el legislador para definir que sean inversiones directas, tiende a la finalidad que el inversor extranjero persigue con su participación en la sociedad española, siendo esta finalidad, bien la de poder influir efectivamente en la gestión de control de la sociedad en que invierte, o bien la de crear o mantener vínculos duraderos de la misma (así concediéndole préstamos de duración superior a cinco años o reinvertiendo los beneficios que con su participación de capital en la sociedad española obtiene).

Las inversiones de cartera, por lo que a la adquisición de acciones se refiere, ya no quedan limitadas a que éstas sean admitidas a cotización oficial en Bolsa, sino que ahora la compra de aquéllas, cotizables o no en Bolsa, se consideran como tales inversiones.

No obstante todo lo anterior, y como en el Real Decreto se indica, se prevé una regulación específica de aquellos sectores en los que España puede establecer limitaciones al derecho de establecimiento para que, aun respetando las normas comunitarias, queden al propio tiempo protegidos los intereses nacionales.

Estamos pues ante una llamada más directa al capital español, para que con su actividad e iniciativa sea capaz de mantener el mejor nivel competitivo, al mismo tiempo que fructificar los intereses nacionales.

\* Doctor en Derecho.

**Dios, cara a cara**

JACINTO NICOLAS MATEOS

**De la oración**

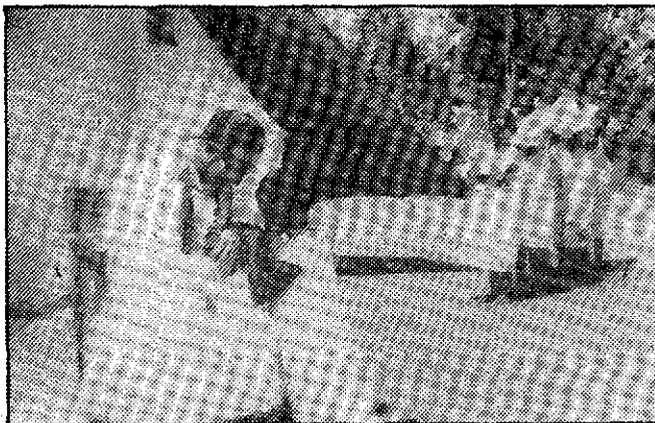
**R**ECOJO aquí para el lector algunas ideas que he encontrado dispersas por ahí sobre Lucas 11, 1-13, es decir, sobre la oración:

«Sabemos por los evangelios que Jesús pasaba largos ratos a solas orando al Padre, y participaba, además, en los actos y ritos litúrgicos propios de los judíos. A pesar de ello, a muchos les parecerá que no tiene sentido hablar hoy de la oración, ya que vivimos en un mundo altamente tecnificado, y podemos esperar todo de la técnica y de la ciencia, sin necesidad de buscar ayuda fuera de nuestras propias fuerzas. Conviene admitir, sin embargo, que la oración sigue siendo necesaria e imprescindible en nuestro mundo secularizado, no obstante los avances tecnológicos y los descubrimientos de la ciencia. Y sigue siendo necesaria e imprescindible siquiera sea para confesar nuestra dependencia absoluta con respecto a Dios. Sólo quien se reconoce en su radicalidad más profunda menesteroso y necesitado es capaz de abrirse a la trascendencia infinita de Dios. Sólo quien cree y admite al ser supremo puede hincarse de rodillas ante él en una actitud orante. Sólo quien tiene fe y cree en la vida sobrenatural es capaz de rezar. La oración es lo que distingue al auténtico cristiano del que no lo es. Las demás cosas pueden ser realizadas por los que se llaman ateos, los incrédulos. Pueden estos trabajar por la justicia, por la paz, la libertad y el bienestar de todos; pueden promocionar a los humildes, realizar obras de largo alcance que los immortalice y beneficie a los destinatarios. Pero lo que estos hombres nunca podrán hacer es orar, ya que no tienen fe.

La oración, como trato íntimo con Dios, es un aprendizaje de toda la vida. En la oración, como en todo lo demás, conviene estar siempre aprendiendo, siempre descubriendo nuevas facetas, siempre profundizando más.

Hoy día hay crisis de oración. Se reza poco, se ora poco. La oración ocupa en nuestras vidas el último lugar en la jerarquía de valores y no le damos el aprecio que ella se merece.

Hoy día parece como si a los hombres les diera vergüenza y miedo de orar. Parece como si nos sintiéramos menos hombres cuando entramos en una iglesia o nos hincamos de rodillas. Pensamos que la oración es cosa de seres raquíticos y sin personalidad definida. Y, sin embargo, nada hay más lejos de la verdad. Quien reza y ora denota un grado de personalidad muy elevado, ya que se sabe dependiente y entroncado con la infinita sabiduría».



La importancia de la oración.

**EL TIO PENCHO**

POR MAN

